



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00025 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro de la demandada de imposición de servidumbre de Conducción Eléctrica.

I. Antecedentes.

1. Se presentó demandada de servidumbre legal de conducción de energía de las que tratan las leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, a cargo del predio denominado “YERBABUENA” ALTO MINAS”, ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Bolívar, Santander, correspondiendo conocerla al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. La solicitud se radicó el 26 de noviembre de 2021.

2. Mediante auto de 1° de diciembre siguiente, se rechazó la demanda por falta de competencia en atención a que el asunto resulta ser ajeno a los “... que fueron asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso” y, remitió el expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, para lo pertinente.

3. Al someterse el asunto a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

II. Consideraciones

1. La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

2. Por ello, para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, se analizarán las reglas de competencia, a saber:

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso estableció que los Jueces Civiles Municipales conocen de la única instancia de: *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa...”*, y que el párrafo de la mismo canon dispone que *“Cunado en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponde a estos los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”*.

Por su parte, en tratándose de una pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica elevada por una entidad pública, como es en este caso, se debe tener en cuenta las reglas contenidas en los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del nuevo estatuto procesal civil.

El primero dicta que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

El otro indica que: *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá enferma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»*.

De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real *“por lugar donde estén ubicados los bienes”*, y el segundo a la calidad del sujeto, *“por el domicilio de la entidad”*.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare y Cincuenta y Cinco de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá¹, estableció que en los procesos de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; por lo tanto, asignó la competencia de forma privativa el **Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples** al indicar que: *“por manera que al ser el domicilio de la entidad descentralizada demandante la capital del país, es ese el lugar donde debe ser adelantado ese ritual, sin que la competencia del juzgado de Monterrey haya sido prorrogada, por lo que no habrá otra opción sino la de ordenar remitir las diligencias al funcionario que originó el conflicto”*.

Asimismo, en un caso, en el cual la Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.P.S., instauró demanda de servidumbre en contra de Ivo León Salazar Pérez sobre un predio rural, la H. Corte Suprema de Justicia mediante AC140-2020, unificó la jurisprudencia y mencionó que: *“...en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”*.

3. Ahora bien, el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con domicilio en esa ciudad, frente a la señora FRANCELINA GALEANO HERREÑO. Sumado a ello, la parte actora señaló que la competencia para conocer esta clase de asuntos, corresponde a la establecida en el numerales 7° del Artículo 26 y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, al tiempo que se advierte, que el asunto es de mínima cuantía, si en cuenta se tiene que el valor del avalúo de predio sirviente, es de (\$4.036.000, oo).

Bajo ese marco normativo y jurisprudencial, el Despacho no comparte las consideraciones expresadas por el Juez 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para repeler el conocimiento del asunto, en primer lugar, porque siguiendo el claro sentido de la ley, la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, pues el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, lo cual indica, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá², según se desprende del certificado de existencia y

¹ AC1060-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00529-00. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente

² AC417-2020, AC718-2020 y AC3559-2020.

representación legal aportado con la demanda y de la información que aparece en internet³.

En segundo lugar, por cuanto al ser la presente demanda de mínima cuantía, deba ser tramitadas por los Juzgados de Pequeñas Causas, pues el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso hace referencia a aquellos **procesos contenciosos de mínima cuantía**. Se insiste, un aspecto es el trámite y otro bien distinto los fueros determinantes de la atribución de competencia los cuales están contenidos en los artículos 25 a 28 del Código General del Proceso.

4. Por las anteriores razones se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer de la presente solicitud, por las razones expuestas.

Segundo. - **PLANTEAR** el conflicto de competencia al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Tercero. - **ORDENAR** la integridad de los mensajes de datos de las presentes diligencias a través del canal electrónico dispuesto para el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, en su calidad de superiores funcionales común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

³file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-%20octubre%202018.pdf.

⁴

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 16 del 24 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc167a5df3c4547d6d149a3ffa9111fcb457dfb41c88a225b4d9ce762f50fb5e**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>